



DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL

RESOLUCIÓN No. 245 / 2015

El Director General de Aviación Civil

Considerando:

Que, el Artículo Segundo del Acuerdo para la Implementación del Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional, celebrado en Santa Cruz de la Sierra, Bolivia el 3 de agosto del 2007, con la participación del Ecuador se acordó que: "Los Estados y Organismos Regionales participantes se comprometen a armonizar entre sí, en estrecha coordinación con la OACI sus reglamentos y procedimientos en materia de Seguridad Operacional";

Que, conforme al compromiso asumido por el Ecuador en el Acuerdo antes citado, la Dirección de Seguridad y Prevención Aeronáutica elaboró y presentó al Comité de Normas la propuesta de Regulación Técnica de Aviación Civil, RDAC Parte 175 "Transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea" elaborada en base al Reglamento Aeronáutico Latinoamericano LAR 175;

Que, el proceso de legislación de regulaciones técnicas ha cumplido con el procedimiento establecido para el efecto y en sesión del 28 de agosto del 2015, el Comité de Normas resolvió en consenso recomendar al Director General apruebe la nueva edición de la **RDAC Parte 175 "Transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea"** y su posterior publicación en el Registro Oficial;

Que, de acuerdo con el Art. 6, numeral 3, literal a) de la Ley de Aviación Civil, publicada en el Registro Oficial No. S-435 del 11 de enero del 2007, se determina las atribuciones y obligaciones del Director General de Aviación Civil: "Dictar, reformar, derogar regulaciones técnicas, órdenes, reglamentos internos y disposiciones complementarias de la Aviación Civil, de conformidad con la presente Ley, el Código Aeronáutico, el Convenio sobre Aviación Civil Internacional y las que sean necesarias para la seguridad de vuelo, y la protección de la seguridad del transporte aéreo"; y,

En uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar la nueva edición de la Regulación Técnica de Aviación Civil, **RDAC Parte 175 "Transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea"** que consta en el documento en magnético adjunto, que es parte integrante de esta Resolución y que se encuentra publicada en la página Web de la Institución.



Artículo Segundo.- La presente Resolución, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, entrará en vigencia a partir del 15 de octubre del 2015, fecha en la cual quedará sin efecto la RDAC 175 "Transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea", publicada en el Registro Oficial No. 582 de 23 de mayo del 2002.

Artículo Tercero.- Encárguese a la Subdirección General de Aviación Civil la ejecución, control y aplicación de la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese.- Dada en la Dirección General de Aviación Civil en Quito, Distrito Metropolitano, el 17 SET. 2015



Cmdte. Roberto Yerovi De la Calle
Director General de Aviación Civil

CERTIFICO que expidió y firmó la resolución que antecede el Cmdte. Roberto Yerovi De la Calle, Director General de Aviación Civil, en la ciudad de Quito, 17 SET. 2015



Dra Rita Huilca Cobos
Directora de Secretaría General DGAC



Mgs. Byron Carrión
Sr. Fidel Guitarra
Ing. Edgar Gallo
2015-09-14



**DIRECCIÓN GENERAL DE
AVIACIÓN CIVIL**

REGULACIONES TÉCNICAS

RDAC PARTE 175

**TRANSPORTE SIN RIESGO DE
MERCANCIAS PELIGROSAS POR
VIA AEREA**

Enmiendas de la RDAC 175			
Enmienda	Origen	Temas	Aprobado
Original	Proyecto presentado por la Dirección de Seguridad y Prevención Aeronáutica	La RDAC 175 contempla la enmienda 11 del Anexo 18 de la OACI. Con respecto a LAR 175, contempla la enmienda 1	Resolución No. 245/2015 de 17 de septiembre de 2015.
Enmienda 1	Armonización con LAR 175 - Enmienda 4. Incluye Enmiendas de la 1 a la 12 del Anexo 18 de la OACI, Cuarta Edición de julio de 2011.	Transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea	Resolución Nro. DGAC-YA-2020-0012-R de 21 de febrero de 2020.
Enmienda 2	Armonización con la RDAC 121, 135 y el Anexo 6 de la OACI	Autorizaciones, Aprobaciones y Dispensas para el Transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea.	Resolución Nro. DGAC-DGAC-2023-0065-R de 23 de junio de 2023

INDICE**CAPÍTULO A GENERALIDADES**

175.001	Definiciones y abreviaturas
175.005	Aplicación
175.010	Reservado
175.015	Reservado
175.020	Autorizaciones, aprobaciones y dispensas
175.025	Seguridad de las mercancías peligrosas
175.030	Obligación de proporcionar información

CAPÍTULO B PROHIBICIONES Y LIMITACIONES

175.105	Aplicación
175.110	Prohibiciones
175.115	Limitaciones generales
175.120	Limitaciones para material radioactivo
175.125	Limitaciones para transporte de mercancías peligrosas por correo
175.130	Mercancías peligrosas en cantidades exceptuadas
175.135	Mercancías peligrosas en cantidades limitadas
175.140	Mercancías peligrosas en aeronaves de ala rotativa
175.145	Excepciones para mercancías peligrosas del explotador
175.150	Excepciones para operaciones especiales

CAPÍTULO C OBLIGACIONES

175.205	Aplicación
175.210	Obligaciones generales
175.215	Obligaciones del expedidor
175.220	Obligaciones del explotador
175.225	Obligaciones del operador de la terminal de carga

CAPÍTULO D INSTRUCCION

175.305	Aplicación
175.310	Programa de instrucción
175.315	Contenido de los cursos de instrucción
175.320	Instructores
175.325	Aprobación de los programas de instrucción

CAPÍTULO E PROCEDIMIENTOS DE EXPEDICION

175.405	Aplicación
175.410	Identificación
175.415	Clasificación
175.420	Embalaje
175.425	Construcción de los embalajes
175.430	Marcas
175.435	Etiquetas
175.440	Documentación

CAPÍTULO F REQUISITOS DE ACEPTACION Y TRANSPORTE

175.505	Aplicación
175.510	Aceptación
175.515	Información a la tripulación
175.520	Carga y estiba
175.525	Segregación y separación
175.530	Segregación y separación de explosivos
175.535	Material radioactivo
175.540	Identificación de dispositivos de carga unitarizada

CAPÍTULO G SUCESOS CON MERCANCIAS PELIGROSAS

175.605	Aplicación
175.610	Mercancías peligrosas ocultas
175.615	Procedimientos de emergencia en tierra
175.620	Procedimientos de emergencia en vuelo
175.625	Notificación de sucesos con mercancías peligrosas

CAPÍTULO H MERCANCIAS PELIGROSAS EN EL EQUIPAJE

175.705	Aplicación
175.710	Información para pasajeros y tripulantes
175.715	Excepciones para pasajeros y tripulantes

Capítulo A: Generalidades

175.001 Definiciones y abreviaturas

Definiciones.- Para los propósitos de este Reglamento, son de aplicación las siguientes definiciones:

Accidente imputable a mercancías peligrosas.- Toda ocurrencia atribuible al transporte aéreo de mercancías peligrosas y relacionadas con él, que ocasiona lesiones mortales o graves a alguna persona o daños de consideración a los bienes o al medio ambiente.

Aeronave de carga.- Toda aeronave, distinta de la de pasajeros, que transporta mercancías o bienes tangibles.

Aeronave de pasajeros.- Toda aeronave que transporte personas que no sean miembros de la tripulación, empleados del explotador que vuelen por razones de trabajo, representantes autorizados de las autoridades nacionales competentes o acompañantes de algún envío u otra carga.

Agencia de carga.- Véase Transitario.

Aprobación.- Autorización otorgada por la autoridad aeronáutica:

- a) Para transportar las mercancías peligrosas prohibidas en aeronaves de pasajeros o de carga, cuando en las Instrucciones Técnicas se establece que dichas mercancías pueden transportarse con una aprobación; o bien
- b) Para otros fines especificados en las Instrucciones Técnicas.

Nota. — Si no hay una referencia específica en las Instrucciones Técnicas para permitir el otorgamiento de una aprobación, se puede pedir una dispensa.

Aprobación específica. - [Aprobación documentada en las especificaciones relativas a las operaciones para las operaciones de transporte aéreo comercial o en la lista de aprobaciones específicas para operaciones no comerciales.](#)

Bulto. - El producto final de la operación de empacado, que comprende el embalaje en sí y su contenido preparado en forma idónea para el transporte.

Centro de instrucción o entrenamiento de mercancías peligrosas. - Organización autorizada por la DGAC, de conformidad con los requisitos del Anexo 18, las Instrucciones Técnicas y del presente Reglamento, para suministrar instrucción y entrenamiento en transporte aéreo de mercancías peligrosas.

COMAT. - Cualquier propiedad transportada en una aeronave del explotador en su propio provecho en un vuelo determinado, que no forma parte de los requisitos de operación o aeronavegabilidad para ese vuelo y no sea utilizada para venta o servicio en ese vuelo.

COMAT Peligroso. - COMAT clasificado como mercancía peligrosa.

Dispensa. - Toda autorización, que no sea una aprobación, otorgada por la autoridad nacional que corresponda, que exime de lo previsto en las Instrucciones Técnicas.

Dispositivo de carga unitarizada.- Toda variedad de contenedor de carga, contenedor de aeronave, paleta de aeronave con red o paleta de aeronave con red sobre un iglú.

Nota. — No se incluyen en esta definición los sobre embalajes.

Embalaje. - [Uno o más recipientes y todos los demás elementos o materiales necesarios para que el o los recipientes puedan desempeñar su función de contención y demás funciones de seguridad.](#)

Nota. — Para el material radiactivo, véase la Parte 2, 7.2 de las Instrucciones Técnicas

Entrenamiento periódico sobre mercancías peligrosas. El entrenamiento requerido cada 24 meses para cada persona que ha completado satisfactoriamente el programa aprobado de instrucción inicial respecto a mercancías peligrosas y que realiza o supervisa directamente cualquiera de las funciones de trabajo especificadas en el Párrafo (a) de esta sección.

Envío. - Uno o más bultos de mercancías peligrosas que un explotador acepta de unos expedidores de una sola vez y en un mismo sitio recibidos en un lote y despachados a un mismo consignatario y dirección.

Especificaciones relativas a las operaciones. Las autorizaciones, incluidas las aprobaciones específicas, condiciones y limitaciones relacionadas con el certificado de explotador de servicios aéreos y sujetas a las condiciones establecidas en el manual de operaciones.

Estado de Destino. - El Estado en cuyo territorio se ha de descargar finalmente el envío transportado por una aeronave.

Estado de Origen. - El Estado en cuyo territorio se ha de cargar inicialmente el envío a bordo de en aeronave.

Estado del Explotador. - Estado en el que está ubicada la oficina principal del explotador o, de no haber tal oficina, la residencia permanente del explotador.

Excepción. - Toda disposición de las Instrucciones Técnicas y del presente Reglamento por la que se excluye determinado artículo, considerado mercancía peligrosa, de las condiciones normalmente aplicables a tal artículo.

Explotador. - Persona, organismo o empresa que se dedica, o propone dedicarse, a la explotación de aeronaves.

Incidente imputable a mercancía peligrosa.- Toda ocurrencia atribuible al transporte aéreo de mercancías peligrosas y relacionada con él, que no constituye un accidente imputable a mercancías peligrosas y que no tiene que producirse necesariamente a bordo de alguna aeronave, que ocasiona lesiones a alguna persona, daños a los bienes o al medio ambiente, incendio, ruptura, derramamiento, fugas de fluidos, radiación o cualquier otra manifestación de que se ha vulnerado la integridad de algún embalaje. También se considera incidente imputable a mercancías peligrosas toda ocurrencia relacionada con el transporte de mercancías peligrosas que pueda haber puesto en peligro a la aeronave o a sus ocupantes.

Incompatible. - Se describen así aquellas mercancías peligrosas que, de mezclarse, podrían generar peligrosamente calor o gases o producir alguna sustancia corrosiva.

Incumplimiento imputable a mercancías peligrosas. - Toda ocurrencia atribuible al transporte de mercancías peligrosas por vía aérea o relacionado con estas, que no tenga como resultado un incidente o accidente imputable a mercancías peligrosas.

Instrucciones Técnicas. - Las Instrucciones Técnicas para el transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea, - [DOC 9284](#) - aprobadas y publicadas periódicamente de acuerdo con el procedimiento establecido por [el Consejo de la OACI](#).

Lesión grave. - Cualquier lesión sufrida por una persona en un accidente y que:

- a) Requiera hospitalización durante más de 48 horas dentro de los siete días contados a partir de la fecha en que se sufrió la lesión; o
- b) Ocasione la fractura de algún hueso (con excepción de las fracturas simples de la nariz o de los dedos de las manos o de los pies); o

- c) Ocasione laceraciones que den lugar a hemorragias graves, lesiones a nervios, músculos o tendones; o
- d) Ocasione daños a cualquier órgano interno; o
- e) Ocasione quemaduras de segundo o tercer grado u otras quemaduras que afecten más del 5% de la superficie del cuerpo; o
- f) Sea imputable al contacto, comprobado, con sustancias infecciosas o a la exposición a radiaciones perjudiciales.

Lista de mercancías peligrosas. - Tabla 3-1 de las Instrucciones Técnicas

Mercancías peligrosas. - Todo objeto o sustancia que pueda constituir un peligro para la salud, la seguridad, los bienes o el medio ambiente y que figure en la lista de mercancías peligrosas de las Instrucciones Técnicas o esté clasificado conforme a dichas Instrucciones.

Mercancía peligrosa oculta. - Carga declarada con descripción general que debería haber sido declarada como mercancía peligrosa, o mercancías peligrosas prohibidas o en cantidades mayores al límite permitido presente en el equipaje o junto al cuerpo del pasajero o tripulante, o presente en ítem de correo.

Miembro de la tripulación. - Persona a quien el explotador asigna obligaciones que ha de cumplir a bordo, durante el período de servicio de vuelo.

Miembro de la tripulación de vuelo. - Miembro de la tripulación, titular de la correspondiente licencia, a quien se asignan obligaciones esenciales para la operación de una aeronave durante el período de servicio de vuelo

Número ONU. - Número de cuatro dígitos asignado por el Comité de Expertos [de las Naciones Unidas](#) en Transporte de Mercancías Peligrosas, y en el Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos, que sirve para reconocer los diversos objetos o sustancias o determinado grupo de objetos o sustancias

Operador postal designado. - Toda entidad, tanto estatal como no estatal, designada oficialmente por un país miembro de la Unión Postal Universal (UPU) para operar los servicios postales y cumplir con las correspondientes obligaciones derivadas de las actas del Convenio de la UPU en su territorio.

Piloto al mando. - Piloto designado por el explotador, o por el propietario en el caso de la aviación general, para estar al mando y encargarse de la realización segura de un vuelo.

Sistema de gestión de la seguridad operacional (SMS). - Enfoque sistemático para la gestión de la seguridad operacional que incluye las estructuras orgánicas, la obligación de rendición de cuentas, las políticas y los procedimientos necesarios.

Sobre-embalaje. - Embalaje utilizado por un expedidor único que contenga uno o más bultos y constituya una unidad para facilitar su manipulación y estiba.

Nota. — No se incluyen en esta definición los dispositivos de carga unitarizada.

Suceso con mercancías peligrosas. - Cualquier ocurrencia de incumplimiento, incidente o accidente imputable a mercancías peligrosas, incluyendo el descubrimiento de una mercancía peligrosa oculta

Abreviaturas. - Para los propósitos de este Reglamento, son de aplicación las siguientes abreviaturas:

DGAC. - Autoridad de Aviación Civil del Ecuador

COMAT. - Material del explotador.

LAR. - Reglamento Aeronáutico Latinoamericano

OpSpecs. - Especificaciones relativas a las operaciones

RDAC. - Reglamento o Regulación Técnica de Aviación Civil

En caso que algún término, abreviatura o expresión no esté contemplada en la presente Sección, se utilizarán los significados contenidos en las Instrucciones Técnicas.

175.005 Aplicación

- (a) Este Reglamento establece los requisitos aplicables al transporte aéreo de mercancías peligrosas por cualquier persona, que realiza, que intenta realizar o que es requerida a realizar cualquier de las funciones relacionadas, incluyendo:
- 1) explotadores, incluyendo las operaciones bajo las RDAC 91, 121, 135 y los trabajos aéreos utilizando aeronaves civiles registradas en el territorio nacional;
 - 2) explotadores extranjeros que operen según la RDAC 129 en el territorio nacional;
 - 3) personas responsables por la entrega (expedidores) o recepción de carga o correo para ser transportada por vía aérea, incluyendo a los operadores postales designados;
 - 4) miembros de la tripulación y empleados de los explotadores, incluyendo al personal subcontratado, tercerizado o eventual o en instrucción que reciba carga, correo, pasajeros o equipaje o que manipula, embarca o desembarca carga, correo o equipajes;
 - 5) fabricantes y ensambladores de embalajes para el transporte de mercancías peligrosas;
 - 6) operadores de aeródromo;
 - 7) Las Agencias de servicios de escala que realizan, en nombre de los explotadores, el despacho, inspección de pasajeros, la aceptación, manipulación, inspección, almacenamiento, carga, descarga, trasbordo u otra tramitación de la carga o el correo, incluyendo al personal subcontratado o eventual o en entrenamiento;
 - 8) centros de instrucción o de entrenamiento de mercancías peligrosas;
 - 9) operadores de terminales de carga;
- (b) Para efectos de este reglamento, la DGAC adopta íntegramente las Instrucciones técnicas vigentes con todas sus revisiones y actualizaciones.
- (c) El transporte de mercancías peligrosas en cualquier aeronave civil con origen, destino, tránsito o sobrevuelo en el territorio nacional debe cumplir con las condiciones y restricciones previstas en este Reglamento, en otros reglamentos nacionales e internacionales aplicables y en las Instrucciones Técnicas para el Transporte Sin Riesgo de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea – Doc. 9284– de la Organización de Aviación Civil Internacional, y sus enmiendas vigentes.
- (1) En caso que una enmienda a las Instrucciones Técnicas tenga efecto inmediato por razones de seguridad operacional, pero que aún no haya sido posible su aplicación, la DGAC facilitará el tránsito dentro el territorio nacional de las mercancías peligrosas embarcadas en otro Estado, siempre que se cumplan con los requisitos de tal enmienda.
- (c) Toda persona mencionada en 175.005 (a), deberá informar a la Autoridad correspondiente, de las dificultades encontradas en la aplicación de las Instrucciones Técnicas y sugerir las modificaciones

que convendría introducir en las mismas

175.010 Reservado

175.015 Reservado

175.020 Autorizaciones, aprobaciones y dispensas

- (a) Para transportar mercancías peligrosas por vía aérea, como carga (incluyendo de ser el caso, el COMAT clasificado como mercancía peligrosa) o correo, el explotador debe poseer una aprobación específica emitida por la DGAC, en las especificaciones relativas a las operaciones o en la plantilla de aprobaciones específicas, según corresponda. El explotador también puede optar por una aprobación particular para el transporte de mercancías peligrosas, como por ejemplo aprobaciones para el transporte de algunas clases de mercancías peligrosas o algunas mercancías peligrosas en particular.
- (b) Los explotadores aéreos que operen bajo la RDAC 129 que transporten mercancías peligrosas por vía aérea, como carga (incluyendo de ser el caso, el COMAT clasificado como mercancía peligrosa) o correo, en el proceso del reconocimiento del AOCR, deberán presentar ante la DGAC, la aprobación específica para transportar mercancías peligrosas emitida por la DGAC del país de origen en las especificaciones relativas a las operaciones o en la plantilla de aprobaciones específicas, según corresponda.
- (c) El explotador es responsable de contar con una aprobación específica emitida por la DGAC, en las especificaciones relativas a las operaciones o en la plantilla de aprobaciones específicas, según corresponda, antes de realizar cualquier transporte de mercancías peligrosas por vía aérea (incluyendo el transporte del COMAT clasificado como mercancías peligrosas, carga, correo) desarrollando los procedimientos e instrucción adecuados, que proporcionen conocimientos suficientes para que sus empleados lleven a cabo sus funciones de manera segura y correcta, garantizando un nivel apropiado de seguridad operacional durante el transporte de dichas mercancías.
- (d) Las solicitudes de dispensa o aprobación en base a las Instrucciones Técnicas, deben ser presentados por parte del explotador, con una antelación no menor a 15 días contados desde la fecha prevista o programada para la salida del vuelo, excepto las dispensas para las situaciones de extrema urgencia.
- (e) Cuando el explotador presente una solicitud de dispensa, debe incluir en la misma, la siguiente información:
 - (1) una descripción de la razón por la cual es indispensable que el artículo o la sustancia sea transportado por vía aérea;
 - (2) una declaración exponiendo los motivos por los cuales el explotador cree que la propuesta logrará un grado de seguridad equivalente al previsto en estas Instrucciones, incluyendo una descripción de las modificaciones, restricciones o equipo que se implementarán y los requisitos aplicables respecto de los cuales pide ser eximido;
 - (3) la denominación, clasificación y número ONU del artículo expedido con los datos técnicos completos de justificación;
 - (4) los embalajes propuestos y la cantidad que se ha de transportar;
 - (5) toda manipulación especial necesaria e información especial para casos de emergencia;
 - (6) nombre y dirección del expedidor y del consignatario;
 - (7) los aeropuertos de salida, de tránsito y de destino y las fechas propuestas de transporte;
 - (8) los detalles del explotador, incluido el tipo de aeronave y la clasificación del compartimento de bodega donde será transportado el artículo o sustancia para el cual se solicita la dispensa; y
 - (9) en caso de que el consignatario, sea una entidad policial o militar del estado de destino, incluir una evidencia de que dicha entidad es el destinatario final del artículo o sustancia en cuestión (Por ej. "end-user certificate").
- (f) Cuando el explotador presente una solicitud de aprobación, debe incluir en la misma, la información

solicitada en el literal anterior, con excepción de los Numerales (1) y (9).

Nota.— La DGAC debe proporcionar una copia de la instrucción de embalaje completa con la dispensa o la aprobación cuando se trata de una instrucción que figura únicamente en el Suplemento de las Instrucciones Técnicas y no en las Instrucciones Técnicas.

175.025 Seguridad de las mercancías peligrosas

- (a) Todas las personas, que participen en el transporte de mercancías peligrosas deberán tener en cuenta los requisitos en materia de seguridad aplicables al transporte de mercancías peligrosas que correspondan a sus responsabilidades.
- (b) Excepto lo previsto en las Instrucciones Técnicas, las mercancías peligrosas sólo deberán entregarse a explotadores que hayan sido debidamente identificados.
- (c) La instrucción especificada en el Capítulo D de este Reglamento deberá incluir conocimientos en materia de seguridad, en conformidad con las disposiciones de las Instrucciones Técnicas.
- (d) La instrucción de seguridad deberá impartirse o verificarse al contratar personal para un puesto que conlleve el transporte de mercancías peligrosas. Periódicamente, deberá impartirse nueva instrucción para mantener la vigencia de los conocimientos, de acuerdo con lo establecido en las Instrucciones Técnicas.
- (e) Las personas establecidas en 175.005 (a) que participen en el transporte de mercancías peligrosas de alto riesgo, conforme está definido en las Instrucciones Técnicas, deberán adoptar, aplicar y cumplir con un programa de seguridad que incluya, como mínimo, los elementos especificados en las Instrucciones Técnicas.

175.030 Obligación de proporcionar información

Toda persona mencionada en 175.005 (a), está obligada a proporcionar toda la información que solicite la **DGAC**, así como a las autoridades extranjeras cuando corresponda en una operación internacional, las que a través de sus inspectores plenamente identificados, realizarán auditorías, inspecciones de control y vigilancia para verificar el cumplimiento del presente Reglamento y demás procedimientos afines implementados por sus respectivas autoridades.

Capítulo B: Prohibiciones y limitaciones

175.105 Aplicación

- (a) Este capítulo establece las prohibiciones y limitaciones aplicables al transporte de mercancías peligrosas por vía aérea.
- (b) Las mercancías peligrosas sólo podrán ser entregadas, aceptadas y transportadas por vía aérea respetando las prohibiciones y limitaciones establecidas en este Reglamento y en las Instrucciones Técnicas.

175.110 Prohibiciones

- (a) En ningún caso deberán transportarse por aeronaves los artículos o sustancias que, cuando se presentan para el transporte, son susceptibles de explotar, reaccionar peligrosamente, producir llamas o desarrollar de manera peligrosa calor o emisiones de gases o vapores tóxicos, corrosivos o inflamables en las condiciones que se observan habitualmente durante el transporte.
- (b) Los artículos y sustancias mencionados específicamente por su nombre o mediante una descripción genérica en las Instrucciones Técnicas como prohibidos para su transporte por vía aérea cualesquiera que sean las circunstancias, no se transportarán por ninguna aeronave.
 - (1) Ciertas mercancías peligrosas que corresponden a las descripciones de 175.110 (a) y (b), se han incluido, con la palabra "Prohibido", en las columnas 2 y 3 de la lista de mercancías peligrosas de las Instrucciones Técnicas. No obstante, la lista no es exhaustiva.
- (c) Las mercancías peligrosas cuyo transporte figura como prohibido en las Instrucciones Técnicas en circunstancias normales, estarán prohibidas en las aeronaves salvo dispensa de la DGAC, según lo previsto en 175.020 de este Reglamento, o salvo que en las disposiciones de las Instrucciones Técnicas se indique que se pueden transportar con aprobación otorgada por los Estados involucrados en el transporte de mercancías peligrosas.
 - (1) Las mercancías peligrosas que corresponden a la descripción de 175.110 (c), se han incluido, con la palabra "Prohibido", en las columnas 10 y 11 o 12 y 13 de la lista de mercancías peligrosas de las Instrucciones Técnicas.
 - (2) Los animales vivos infectados pueden transportarse por vía aérea únicamente conforme a los términos y condiciones de una aprobación otorgada por las autoridades nacionales que correspondan de los Estados de origen, de tránsito, de destino y del explotador.

175.115 Limitaciones generales

- (a) Se prohibirá el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea, salvo que se realice de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento y con las especificaciones y procedimientos detallados en las Instrucciones Técnicas.
- (b) Salvo lo señalado en 175.715, ninguna persona, sea pasajero o sea miembro de la tripulación, podrá transportar o hacer que se transporten mercancías peligrosas a bordo de aeronaves, tanto en equipaje facturado, como en equipaje de mano o en la persona.
- (c) El explotador deberá cumplir con los reglamentos específicos de los Estados en los que opere o sobrevuele, teniendo en cuenta las diferencias de estos.
 - (1) Las discrepancias de cada Estado que difieran de las previstas en las Instrucciones Técnicas vigentes son las notificadas a la OACI y publicadas en las Instrucciones Técnicas.

- (d) El expedidor observará las diferencias de cada Estado involucrado en el transporte de la mercancía a ser expedida antes de entregar las mercancías peligrosas a un explotador.
- (e) El expedidor observará las diferencias notificadas por el explotador al cual pretende entregar mercancías peligrosas para su transporte, antes de hacer entrega de los mismos.

175.120 Limitaciones para material radiactivo

El transporte de material radioactivo está sujeto a los requisitos y limitaciones aplicables del Capítulo 6, Parte 1 de las Instrucciones Técnicas y del Reglamento de la Organización Internacional de Energía Atómica – OIEA para el transporte de materiales radioactivos.

175.125 Limitaciones para transporte de mercancías peligrosas por correo

- (a) Las mercancías peligrosas no son admisibles como correo aéreo, a **excepto** como se describe en las Instrucciones Técnicas.
- (b) Los procedimientos de los operadores postales designados para regular la introducción de mercancías peligrosas en el correo para transporte por vía aérea están sujetos al examen y aprobación de la **DGAC** en el cual el operador postal designado acepta el correo.
- (c) El programa de instrucción de mercancías peligrosas de los operadores postales designados **deberá estar de acuerdo con el Capítulo D de este reglamento.**
- (d) Antes de que el operador postal designado pueda proceder con la aceptación de **baterías de litio permitidas en el correo (según lo establecido en 1;2.3.2 de las Instrucciones Técnicas)**, debe haber recibido la aprobación específica de la **DGAC del Estado en el cual el operador postal designado acepta el correo.**
- (e) Para que un explotador pueda transportar mercancías peligrosas por correo, debe contar con una aprobación **específica emitida por la DGAC**, según lo establecido por 175.020.

175.130 Mercancías peligrosas en cantidades exceptuadas

- (a) Algunas de las disposiciones del presente Reglamento no se aplican a cantidades pequeñas de mercancías peligrosas, según se define en la Parte 3, Capítulo 5, de las Instrucciones Técnicas, si se transportan de acuerdo con las condiciones que figuran en el mencionado capítulo.
- (b) Salvo disposición contraria en las Instrucciones Técnicas, las mercancías peligrosas que llevan la sigla “EO” en la columna 9 de la lista de mercancías peligrosas, no podrán ser transportadas en cantidades exceptuadas.

175.135 Mercancías peligrosas en cantidades limitadas

- (a) Algunas mercancías peligrosas, si se transportan en cantidades limitadas, presentan un peligro menor y pueden transportarse sin riesgos en embalajes de buena calidad de los tipos especificados en las Instrucciones Técnicas–sometidos a las pruebas de apilamiento y de caída con la marca impresa, como indica la Fig. 3-1 de dichas Instrucciones.
- (b) Las mercancías peligrosas embaladas en cantidades limitadas están exceptuadas de algunas de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, con sujeción a las condiciones que figuran en la Parte 3, Capítulo 4 de las Instrucciones Técnicas.

- (c) Salvo disposición contraria en las Instrucciones Técnicas, las mercancías que incluyen la instrucción de embalaje “Y” en la columna 10 de la lista de mercancías peligrosas, podrán ser transportadas en cantidades limitadas, de conformidad con las condiciones descritas en la instrucción de embalaje correspondiente, de acuerdo a lo previsto en el presente párrafo.

175.140 Mercancías peligrosas en aeronaves de ala rotativa

En determinadas circunstancias establecidas en las Instrucciones Técnicas, y cuando sea apropiado, la DGAC puede otorgar aprobaciones para sus explotadores que llevan a cabo operaciones con aeronaves de ala rotativa para permitir el transporte de mercancías peligrosas como carga externa sin que se cumplan todos los requisitos habituales del presente Reglamento, de acuerdo con las condiciones que figuran en la Parte 7, Capítulo 7, de las Instrucciones Técnicas.

175.145 Excepciones para mercancías peligrosas del explotador

- (a) Los objetos y sustancias que deberían clasificarse como mercancías peligrosas, pero que sea preciso llevar a bordo de una aeronave de conformidad con los requisitos de aeronavegabilidad y con los reglamentos de operación pertinentes, o con los fines especializados que se determinen en las Instrucciones Técnicas, estarán exceptuados de las disposiciones de este Reglamento.
- (b) Cuando alguna aeronave lleve objetos y sustancias que sirvan para reponer los descritos en 175.145 (a) o que se hayan quitado para sustituirlos, los mismos se transportarán de conformidad con lo previsto en las Instrucciones Técnicas y el presente Reglamento.

175.150 Excepciones para operaciones especiales

- (a) Salvo lo previsto en las Instrucciones Técnicas, este Reglamento no se aplica a las mercancías peligrosas utilizadas en operaciones especiales o en operaciones de servicio a aéreo especializado descritas en 1;1.1.5 de las Instrucciones Técnicas, cuando los requisitos relativos a la manipulación y almacenamiento de estas mercancías, descritos en 1;1.1.5, han sido cumplidos.
- (b) El explotador desarrollará procedimientos para garantizar el desarrollo de manera segura de las operaciones descritas en 175.150 (a). Cuando corresponda, tales procedimientos deben estar incluidos en un manual apropiado.

Capítulo C: Obligaciones

175.205 Aplicación

- (a) Este capítulo establece las obligaciones específicas de los expedidores, explotadores y operadores de terminal de carga, y además establece las obligaciones para todas las personas descritas en 175.005 (a) como sea aplicable.
- (b) El incumplimiento de los requisitos de este Reglamento por las personas descritas en 175.005 (a) dará lugar a acciones administrativas, sin perjuicio de las responsabilidades penales, conforme a lo establecido en la legislación nacional.
- (c) Si alguien realiza alguna función prevista en este Reglamento en nombre de quien entrega mercancías peligrosas para transportar por vía aérea, en nombre del explotador o en nombre del operador de terminal de carga, tendrá que realizarla necesariamente de conformidad con las condiciones previstas en este Reglamento y en las Instrucciones Técnicas.

175.210 Obligaciones Generales

- (a) A menos que la **DGAC** lo autorice de otra manera, las personas descritas en 175.005(a) deberán cumplir este Reglamento y las Instrucciones Técnicas.
- (b) Salvo lo previsto en este Reglamento y en las Instrucciones Técnicas, además de las obligaciones previstas en esta sección, las personas descritas en 175.005 (a) que estén involucradas en las actividades de preparación para el transporte por vía aérea de mercancías peligrosas, u otras actividades relacionadas con la aceptación, manipulación o transporte de carga, correo, pasajeros o sus equipajes, e inclusive la supervisión directa de las actividades realizadas por tales personas, deberán recibir instrucción sobre el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea, conforme a lo previsto en el Capítulo D de este Reglamento y en la correspondiente sección de las Instrucciones Técnicas.
- (c) Con excepción de lo previsto en este Reglamento y en las Instrucciones Técnicas, ninguna persona puede ofrecer o impartir instrucción sobre el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea, sin cumplir con lo establecido en el Capítulo D de este Reglamento y en la correspondiente sección de las Instrucciones Técnicas.
- (d) Con excepción de lo previsto en este Reglamento y en las Instrucciones Técnicas, ninguna persona puede etiquetar, marcar, certificar o entregar un embalaje alegando que reúne las condiciones prescritas en las Instrucciones Técnicas, a menos de que ese embalaje haya sido fabricado, armado, marcado, mantenido, reacondicionado o reparado conforme a lo prescrito en este Reglamento y en las Instrucciones Técnicas.
- (e) Toda persona u organización descrita en 175.005 (a) designará y notificará a la **DGAC** cuál es el funcionario responsable de la gestión de mercancías peligrosas que cuente con el entrenamiento correspondiente según lo dispuesto en 175.315 (b) en cumplimiento de lo establecido en este Reglamento y en las Instrucciones Técnicas.
- (f) Los expedidores, explotadores y demás entidades que tengan que ver con el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea, facilitarán a su personal información apropiada que le permita desempeñar su cometido en lo relativo al transporte de mercancías peligrosas, y facilitarán, asimismo, instrucciones acerca de las medidas que haya que adoptar en el caso de que surjan situaciones de emergencia en las que intervengan mercancías peligrosas.

175.215 Obligaciones del expedidor

- (a) Antes de entregar un envío de mercancías peligrosas para su transporte por vía aérea, todas las personas pertinentes que participen en su preparación deberán haber recibido instrucción que les

permita desempeñar sus responsabilidades según se detalla en el Capítulo D de este Reglamento y en la Parte 1 de las Instrucciones Técnicas. El Programa de Instrucción de los expedidores deberá contar con la Aprobación de la DGAC.

- (b) A menos que en las Instrucciones Técnicas se indique de otro modo, quien entregue mercancías peligrosas para transportarse por vía aérea llenará, firmará y proporcionará al explotador un documento de transporte de mercancías peligrosas que contendrá los datos requeridos en aquellas instrucciones.
- (c) Con excepción de lo previsto en este Reglamento y en las Instrucciones Técnicas, ninguna persona puede entregar mercancías peligrosas para su despacho por vía aérea en vuelos de transporte civil, a menos que están permitidas por las Instrucciones Técnicas.
- (d) El documento de transporte irá acompañado de una declaración firmada por quien entregue mercancías peligrosas para transportar, indicando que dichas mercancías se han descrito total y correctamente por su denominación y que están debidamente clasificadas, embaladas, marcadas, etiquetadas y en condiciones apropiadas para su envío, tal como prescriben este Reglamento y las Instrucciones Técnicas.
- (e) Todo expedidor de carga que mantenga relaciones comerciales con explotadores deberá contar con el reconocimiento del explotador, en conformidad con los requisitos de este Reglamento y las Instrucciones Técnicas.
- (f) El expedidor deberá poseer y utilizar las Instrucciones Técnicas vigentes, o un manual equivalente desarrollado en conformidad con las Instrucciones Técnicas, durante el desarrollo de sus actividades de preparación de carga para el transporte por vía aérea, clasificada como mercancía peligrosa.
- (g) El expedidor deberá asegurarse que el transporte terrestre de las mercancías peligrosas desde o hacia un aeropuerto, se realiza en conformidad con los requisitos pertinentes que regulan el transporte terrestre de estos materiales.
- (h) Además de los idiomas que pueda exigir el Estado de origen y hasta que se prepare y adopte una forma de expresión más adecuada para uso universal, para el documento de transporte de mercancías peligrosa deberá utilizarse el inglés.

175.220 Obligaciones del explotador

- (a) Con excepción de lo previsto en este Reglamento y en las Instrucciones Técnicas, el explotador solamente podrá aceptar y transportar carga que contenga mercancías peligrosas, por vía aérea, si cuenta con una aprobación específica emitida por la DGAC conforme a lo dispuesto por 175.020.
- (b) Con excepción de lo previsto en este Reglamento y en las Instrucciones Técnicas, ninguna persona puede aceptar mercancías peligrosas para su despacho por vía aérea, a menos que estén permitidas por las Instrucciones Técnicas y que vayan debidamente clasificadas, documentadas, declaradas embaladas, marcadas, etiquetadas y en condiciones apropiadas para su envío, tal como prescriben este Reglamento y las Instrucciones Técnicas.
- (c) Ningún explotador puede permitir que se transporten mercancías peligrosas a bordo de aeronaves, tanto en equipaje facturado o de mano como en la persona, salvo que se estipule lo contrario en este Reglamento y en las Instrucciones Técnicas.
- (d) Todo explotador previo a recibir mercancías peligrosas, deberá garantizar que sus expedidores, cumplan con lo establecido en esta Regulación, procedimientos y capacitación de acuerdo a las Instrucciones Técnicas Doc. 9284-OACI.
- (e) Las informaciones e instrucciones establecidas en 175.210 (e) deberán formar parte de un manual de operaciones o manual de mercancías peligrosas del explotador.
- (f) El manual de operaciones o manual de mercancías peligrosas del explotador deberá señalar su

política con respecto a la aceptación o rechazo de carga que contenga mercancías peligrosas para su transporte.

- (g) El manual de operaciones o manual de mercancías peligrosas del explotador deberá señalar el responsable de la gestión de mercancías peligrosas, quien deberá contar con experiencia en el manejo de mercancías peligrosas de acuerdo a las Instrucciones Técnicas, conforme a lo dispuesto por 175.210 (e)
- (h) El explotador de aeronaves que no acepte llevar carga que contenga mercancías peligrosas en sus aeronaves deberá especificar en su manual de operaciones, o manual de mercancías peligrosas, o manuales respectivos, los procedimientos que adoptará para evitar que se introduzcan mercancías peligrosas no declaradas, en sus aeronaves.
- (i) El manual de operaciones o manual de mercancías peligrosas del explotador deberá contener los procedimientos e informaciones definidos por las Instrucciones Técnicas. Tales procedimientos deberán ser aprobados por la DGAC; exceptuando los explotadores aéreos bajo la RDAC 129, los mismos deberán ser aceptados por la DGAC.
- (j) En el caso en que un explotador adopte condiciones más restrictivas que las especificadas en las Instrucciones Técnicas, el explotador deberá identificar estas condiciones en su manual de operaciones o manual de mercancías peligrosas para que la DGAC notifique a la OACI las discrepancias de ese explotador para que se publiquen en las Instrucciones Técnicas según lo previsto en 175.005 (d).

Todo explotador de aeronaves deberá asegurarse que [sus agentes acreditados cumplen con sus procedimientos para el manejo de mercancías peligrosas establecidos en este reglamento y en las Instrucciones Técnicas.](#)

En el caso en que un explotador que mantenga relaciones comerciales con expedidores establecerá un procedimiento para reconocer al expedidor en relación con 175.215.

(1) [La política y los procedimientos adoptados por el explotador y descritos en sus manuales, deberán ser transmitidos a su personal propio y tercerizado para su cumplimiento.](#)

- (l) El programa de instrucción de mercancías peligrosas del explotador, estará de acuerdo con el Capítulo D de este Reglamento.
- (m) En el ámbito de aplicación del sistema de gestión de la seguridad operacional (SMS) de los explotadores aéreos, se incluirá el transporte de mercancías peligrosas.

175.225 Obligaciones del operador de terminal de carga

- (a) Todo operador de terminal de carga en la que se almacenan mercancías peligrosas, deberá contar con un área especial para el almacenamiento de tales artículos. Dicha área deberá contar con acceso libre para los vehículos de salvamento y extinción de incendios en caso de un suceso con las mercancías peligrosas, para facilitar el aislamiento del área y la remoción de los productos.
- (b) La terminal de carga deberá contar, en las aéreas de recepción y liberación de carga y en el área de almacenamiento de mercancías peligrosas, con cuadros ilustrativos de las etiquetas de [peligro](#) y manipulación de mercancías peligrosas, así como la tabla de segregación de mercancías peligrosas, actualizada, y de dimensiones adecuadas para su visualización.
- (c) El operador de terminal de carga deberá poseer y utilizar las Instrucciones Técnicas, o un manual equivalente que esté de acuerdo con las Instrucciones Técnicas, en sus actividades que involucren la manipulación y almacenamiento de mercancías peligrosas.
- (d) El operador de terminal de carga deberá poseer información y procedimientos establecidos para hacer frente a sucesos relacionados con mercancías peligrosas en sus instalaciones. Tal información deberá incluir los teléfonos de la DGAC, y otras autoridades vinculadas a la vigilancia sanitaria, radiactiva, química y otros, como sea aplicable.

- (e) El operador de terminal de carga deberá archivar y conservar en sus instalaciones los documentos relacionados con las mercancías peligrosas por un período **mínimo** de tres meses. Tales documentos deberán estar disponibles a requerimiento de la **DGAC**.

Capítulo D: Instrucción

175.305 Aplicación

- (a) Este Capítulo establece requisitos de instrucción del transporte de mercancías peligrosas por vía aérea, aplicables a todas las personas descritas en 175.005 (a).
- (b) Todo explotador, independientemente de que tenga o no **aprobación específica** para transportar mercancías peligrosas por vía aérea, deberá **elaborar, aplicar y mantener** programas de instrucción inicial y de **entrenamiento periódico** sobre mercancías peligrosas para capacitar a sus empleados de acuerdo con lo establecido por este Reglamento y por las Instrucciones Técnicas.
- (c) Además del contenido establecido en 175.315 de este Reglamento, las personas descritas en 175.005 (a), deberán recibir instrucción sobre las políticas y procedimientos relativos a mercancías peligrosas descritos en su manual de operaciones o manual de mercancías peligrosas
- (d) Para fines de instrucción, **los centros de instrucción o entrenamiento autorizados por el Estado, podrán suministrar instrucción sobre el transporte aéreo de mercancías peligrosas de acuerdo con este capítulo, siempre y cuando los programas de instrucción sean aprobados por la DGAC e impartidos con instructores reconocidos según los criterios establecidos por la DGAC.**

175.310 Programas de instrucción

- (a) Todas las personas u organizaciones descritas en 175.005 (a) y **los empleados de las personas u organizaciones descritas en 175.005 (a) que realicen alguna función relacionada directamente con el transporte de pasajeros, equipajes, carga o correo, o que supervisen directamente alguna de estas funciones, deberán recibir instrucción sobre el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea cada 24 meses, de acuerdo con el currículo definido en 175.315.**
- (b) **La instrucción deberá impartirse o verificarse en el momento en que se contrata a una persona que vaya a ejercer una función relacionada con el transporte de pasajeros, equipajes, carga o correo por vía aérea.**
- (c) **Personas quienes trabajan para más de un explotador.** Un explotador que utiliza o asigna a una persona a realizar o supervisar directamente una función de trabajo especificada en la Sección 175.005 (a), cuando esa persona también realiza o supervisa directamente la misma función de trabajo para otro explotador, necesita solamente instruir o entrenar a esa persona en sus políticas y procedimientos respecto a esas funciones, si se cumple todo lo siguiente:
 - (1) **el explotador que utiliza esta excepción deberá mantener una copia de la certificación expedida al empleado; y**
 - (2) **el explotador que capacita a la persona tiene las mismas OpSpecs con respecto a la aceptación, manejo y transporte de mercancías peligrosas mientras el explotador utiliza esa excepción.**
- (d) Organizaciones de mantenimiento aprobadas (OMA).- El explotador debe asegurarse que cada taller de reparación que trabaja para él o en su nombre sea notificado por escrito sobre las políticas y las OpSpecs que autorizan o prohíben la aceptación, rechazo, manejo, almacenamiento para el transporte y el transporte de mercancías peligrosas, incluyendo las mercancías del explotador.
- (e) **Registros:** requerimiento general. - El explotador mantendrá un registro de toda la instrucción inicial y los dos últimos entrenamientos periódicos impartidos de cada persona que realiza o supervisa directamente una función de trabajo especificada en la Sección 121.3105 (a). El registro debe ser mantenido durante el tiempo que dicha persona realiza o supervisa directamente cualquiera de esas funciones de trabajo y por noventa (90) días adicionales a partir de la fecha que la persona deja de realizar o supervisar el trabajo. Estos registros de instrucción y de entrenamiento deben ser mantenidos para los empleados del explotador, así como también para los contratistas independientes, subcontratistas y cualquier otra persona que realiza o supervisa directamente aquellas funciones en nombre del explo-

tador.

- (f) *Ubicación de los registros.* - El explotador debe conservar los registros de instrucción requeridos por el Párrafo (a) de esta Sección de toda instrucción inicial y entrenamiento periódico en las ubicaciones designadas. Los registros deben estar disponibles a requerimiento de la **DGAC** en las ubicaciones donde las personas capacitadas y entrenadas realizan o supervisan directamente las funciones de trabajo especificadas en la Sección 121.3105 (a). Los registros pueden ser mantenidos electrónicamente y provistos en una ubicación que dispone de servicio electrónico. Cuando una persona deja de realizar o supervisar directamente una función de trabajo de mercancías peligrosas, el explotador debe conservar los registros de instrucción y de entrenamiento de mercancías peligrosas por noventa (90) días adicionales y tener disponibles a solicitud de la **DGAC** en la última ubicación donde trabajó la persona del explotador. Los registros de instrucción de los contratistas independientes, subcontratistas y cualquier otra persona que realiza o supervisa directamente una función de trabajo especificada en la Sección 121.3105 (a) en nombre del explotador, pueden ser mantenidos en la oficina del contratista, siempre que se encuentren en la misma ubicación del explotador.
- (g) Contenido de los Registros.- Cada registro debe contener lo siguiente:
- (1) El nombre de la persona;
 - (2) La fecha de la última instrucción que haya completado;
 - (3) Una descripción, copia o referencia del material didáctico que se utilizó para cumplir con los requisitos de instrucción;
 - (4) El nombre y la dirección de la organización y el Instructor que impartió la instrucción; y
 - (5) Una copia de la certificación emitida cuando el individuo fue instruido y entrenado, la cual indique que se ha completado con éxito un examen

175.315 Contenido de los cursos de instrucción

- (a) Todas las personas descritas en 175.005 (a) que realicen alguna función relacionada con el transporte de pasajeros, equipajes, carga o correo, o que supervisen directamente alguna de estas funciones, deberá recibir cursos de instrucción sobre los requisitos pertinentes según sus obligaciones. Dicha instrucción debe incluir:
- (1) **Instrucción general** de familiarización — Debe tener como objetivo la familiarización con las Disposiciones Generales;
 - (2) Instrucción específica según la función — Debe proporcionar formación **inicial** detallada **y mínimo cada 24 meses instrucción periódica** sobre los requisitos que se aplican a la función de la cual se encarga esa persona; y
 - (3) Instrucción sobre **seguridad operacional** — Debe abarcar los peligros que suponen las mercancías peligrosas, la manipulación sin riesgos y los procedimientos de respuesta de emergencia.
- (b) Los cursos de instrucción se desarrollarán tomando en cuenta el contenido enunciado en las Instrucciones Técnicas vigentes en el Capítulo 4 de la Parte 1, como aplicable.

175.320 Instructores

- (a) **Los instructores encargados de los programas de instrucción inicial y de entrenamiento periódico sobre mercancías peligrosas deben tener la competencia pedagógica adecuada y haber completado con éxito un programa de instrucción en mercancías peligrosas en la función acerca de la cual van a proporcionar instrucción antes de proceder a impartir dicha instrucción.**

- (b) Los instructores encargados de impartir programas de instrucción inicial y entrenamiento periódico sobre mercancías peligrosas deben dictar dichos cursos, como mínimo cada 24 meses o, si ese no es el caso, asistir a sesiones de entrenamiento periódico.

Nota.— En la instrucción basada en la competencia, el instructor facilita la progresión del alumno para que adquiera las competencias. Además, los instructores apoyan el mejoramiento continuo con la recopilación de información acerca de la eficacia del material didáctico. Una referencia de las competencias de los instructores se encuentra descritas en la Parte I, Capítulo 3 del Doc. 9868 titulado "Procedimientos para los servicios de navegación aérea – Instrucción" (PANS-TRG).

- (c) Los instructores encargados de impartir programas de instrucción inicial y entrenamiento periódico sobre mercancías peligrosas deberán contar con la con la aprobación o certificación según los criterios definidos por la DGAC.

175.325 Aprobación de los programas de instrucción

- (a) Los explotadores aéreos los explotadores independientemente de que tengan o no aprobación para transportar mercancías peligrosas deben contar con programas de instrucción de mercancías peligrosas aprobados por la DGAC o por la autoridad que corresponda del Estado del explotador.
- (b) Los programas de instrucción de mercancías peligrosas requeridos para los operadores postales designados serán aprobados por la DGAC.
- (c) Los programas de instrucción de mercancías peligrosas requeridos para entidades que no sean los explotadores ni los operadores postales designados serán aprobados por la DGAC.

Capítulo E: Procedimientos de expedición

175.405 Aplicación

- (a) Este Capítulo establece los requisitos e instrucciones para la expedición de mercancías peligrosas por vía aérea.
- (b) Cualquier persona que realice la expedición de mercancías peligrosas para ser transportadas por vía aérea, deberá utilizar un ejemplar físico o electrónico de las Instrucciones Técnicas vigentes o un manual equivalente que cumpla con los requisitos y sea compatible con las Instrucciones Técnicas.

175.410 Identificación

- (a) La identificación de las mercancías peligrosas deberá ser hecha por medio de un número ONU (UN o ID) y por medio de la denominación del artículo expedido, de acuerdo con las Instrucciones Técnicas.
- (b) La identificación necesaria para cada documento, embalaje, o sobre-embalaje que contenga mercancías peligrosas, se realizará de conformidad con la Parte 3 de las Instrucciones Técnicas vigentes.

175.415 Clasificación

- (a) La clasificación de las mercancías peligrosas se realizará de conformidad con la Parte 2 de las Instrucciones Técnicas vigentes.

175.420 Embalaje

- (a) Para la expedición de mercancías peligrosas por vía aérea deberá cumplirse las instrucciones de embalaje adecuadas, de acuerdo con lo indicado en la Tabla 3-1 de las Instrucciones Técnicas vigentes.
- (b) Las mercancías peligrosas deberán ser embaladas de acuerdo con los requisitos e instrucciones de las Partes 4 y 6 de las Instrucciones Técnicas.
- (c) Los embalajes utilizados para el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea serán de buena calidad y estarán contruidos y cerrados de modo seguro, para evitar pérdidas que podrían originarse en las condiciones normales de transporte, debido a cambios de temperatura, humedad, presión, o a la vibración.
- (d) Los embalajes serán apropiados al contenido. Los embalajes que estén en contacto directo con mercancías peligrosas serán resistentes a toda reacción química o de otro tipo provocada por dichas mercancías.
- (e) Los embalajes se ajustarán a las especificaciones de las Instrucciones Técnicas con respecto a su material y construcción.
- (f) Los embalajes interiores se embalarán, sujetarán o acolcharán, para impedir su rotura o derrame y controlar su movimiento dentro del embalaje o embalajes exteriores, en las condiciones normales de transporte aéreo. El material de relleno y absorbente no deberá reaccionar peligrosamente con el contenido de los embalajes.
- (g) Ningún embalaje se utilizará de nuevo antes de que haya sido inspeccionado y se compruebe que está exento de corrosión u otros daños. Cuando vuelva a utilizarse un embalaje, se tomarán todas las medidas necesarias para impedir la contaminación de nuevos contenidos.
- (h) Si, debido a la naturaleza de su contenido precedente, los embalajes vacíos que no se hayan limpiado pueden entrañar algún **peligro**, se cerrarán herméticamente y se tratarán según el **peligro** que entrañen.
- (i) No estará adherida a la parte exterior de los bultos ninguna sustancia peligrosa en cantidades que

puedan causar daños.

175.425 Construcción de los embalajes

- (a) Las empresas fabricantes de embalajes para el transporte aéreo, deberán contar con una aprobación de la **DGAC** de su Estado antes de comercializar sus embalajes para ser utilizados en el transporte de mercancías peligrosas.
- (b) Cada prototipo de embalaje tiene que ensayarse de conformidad con lo previsto en los Capítulos 4, 5, 6 y 7 de la Parte 6 de las Instrucciones Técnicas, como aplicable, y con los procedimientos prescritos por la autoridad nacional que corresponda.
 - (1) Antes de que pueda utilizarse un embalaje, su prototipo tiene que haber superado los ensayos prescritos en estos mismos capítulos, como aplicable.
- (c) Los embalajes utilizados en el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea, deberán cumplir con las Partes 4 y 6 de las Instrucciones Técnicas vigentes, como aplicable.
- (d) Los embalajes se ajustarán a las especificaciones con respecto a su contenido y construcción, y los mismos se someterán a ensayos de conformidad con las disposiciones de las Instrucciones Técnicas vigentes
- (e) Los embalajes con la función básica de retener un líquido, serán capaces de resistir sin fugas las presiones estipuladas en las Instrucciones Técnicas.

175.430 Marcas

- (a) A menos que en las Instrucciones Técnicas se indique de otro modo, todo bulto de mercancías peligrosas irá marcado con la denominación del artículo expedido que contenga y con el número de la ONU, así como con toda otra marca que puedan especificar aquellas Instrucciones.
- (b) *Marcas de Especificación del Embalaje.* A menos que en las Instrucciones Técnicas se indique de otro modo, todo embalaje fabricado con arreglo a alguna especificación de las Instrucciones Técnicas se marcará de conformidad con las disposiciones apropiadas en ellas contenidas y no se marcará ningún embalaje con marca de especificación alguna, a menos que satisfaga la especificación correspondiente prevista en aquellas Instrucciones.
- (c) En el transporte internacional, en las marcas relacionadas con las mercancías peligrosas, además de los idiomas exigidos por el Estado de origen, deberá utilizarse el inglés.
- (d) Todas las marcas deben ser colocadas en los embalajes o en el sobre-embalaje en lugares que no estén cubiertos por ninguna parte del embalaje o por otra marca o etiqueta.
- (e) Todas las marcas deben ser:
 - (1) Durables e impresas, o marcadas de otro modo sobre, o fijadas a, la superficie externa del embalaje o sobre-embalaje;
 - (2) Visibles y legibles;
 - (3) Resistentes y no perder su efectividad cuando se encuentran expuestas al agua; y
 - (4) De un color que contraste con la superficie donde será marcada.
- (f) En caso que se utilice un sobre-embalaje, éste deberá estar marcado conforme lo establecen las Instrucciones Técnicas.

175.435 Etiquetas

- (a) A menos que en las Instrucciones Técnicas se indique de otro modo, todo bulto de mercancías peligrosas llevará las etiquetas apropiadas de conformidad con lo previsto en dichas Instrucciones.
- (b) El explotador que cuente con la autorización para transportar mercancías peligrosas deberá poseer etiquetas adecuadas para su reposición, en los casos de desprendimiento o deterioro de la etiqueta, sin embargo, si no se tiene la certeza de cuál etiqueta corresponde, no se transportará la mercancía.

175.440 Documentación

- (a) A menos que en las Instrucciones Técnicas se indique de otro modo, la persona responsable por la expedición de las mercancías peligrosas para su transporte por vía aérea llenará, firmará y proporcionará al explotador dos ejemplares de un documento de transporte de mercancías peligrosas que contendrá los datos requeridos en aquellas Instrucciones.
- (b) El documento de transporte irá acompañado de una declaración firmada por la persona responsable por la expedición de las mercancías peligrosas para transportar, indicando que las mercancías peligrosas se han descrito total y correctamente por su denominación y que están clasificadas, embaladas, marcadas, etiquetadas y debidamente acondicionadas para su transporte por vía aérea, de conformidad con las disposiciones pertinentes.
- (c) Para el transporte de material radioactivo, además de la documentación exigida para el transporte de mercancías peligrosas, se deberá presentar la documentación adicional conforme al Capítulo 4 de la Parte 5 de las Instrucciones Técnicas.
- (d) En el transporte internacional, en los documentos relacionados con las mercancías peligrosas, además de los idiomas exigidos por el Estado de origen, deberá utilizarse el inglés.
- (e) Una copia del documento relativo al transporte de mercancías peligrosas deberá ser archivada por el explotador en el origen o en su base principal y deberá estar disponible para la [DGAC](#).
 - (1) El archivo de la documentación puede ser hecho en formato electrónico.
 - (2) El explotador deberá mantener el archivo de los documentos por un periodo mínimo de tres meses.

Capítulo F: Requisitos de aceptación y transporte

175.505 Aplicación

Este Capítulo establece los requisitos e instrucciones para la aceptación, inspección, distribución y transporte de mercancías peligrosas por vía aérea.

175.510 Aceptación

- (a) Cualquier persona que realice la aceptación de mercancías peligrosas para ser transportadas por vía aérea deberá, durante la ejecución de esas actividades, utilizar un ejemplar físico o electrónico de las Instrucciones Técnicas vigentes o un manual equivalente que cumpla con los requisitos y que sea compatible con las Instrucciones Técnicas.
- (b) Salvo en los casos en que las Instrucciones Técnicas indiquen lo contrario, ningún explotador, o persona en su nombre, aceptará mercancías peligrosas para ser transportadas por vía aérea a menos que las mercancías peligrosas vayan acompañadas de un documento de transporte de mercancías peligrosas debidamente cumplimentado y hasta que no haya inspeccionado el bulto, sobreembalaje o contenedor de carga que contenga las mercancías peligrosas, de conformidad con los procedimientos de aceptación estipulados en las Instrucciones Técnicas.
- (c) [Para la aceptación el explotador preparará y utilizará una lista de verificación que le sirva de ayuda para ceñirse a lo previsto en las Instrucciones Técnicas](#)
- (d) Cada explotador, operador de terminal de carga aérea o cualquier otra persona u organización involucrada en la aceptación de mercancías peligrosas para su transporte por vía aérea, debe informar a las personas que entregan carga, sobre los requisitos aplicables al transporte de mercancías peligrosas por vía aérea y sobre las sanciones aplicables por el incumplimiento de tales requisitos.
- (e) Salvo en los casos en que las Instrucciones Técnicas vigentes [lo permitan, el explotador, mediante una lista de verificación debe:](#)
 - (1) [verificar que el envío cumpla con todos los requisitos descritos en 7;1.3.1 de las Instrucciones Técnicas vigentes, caso contrario este envío no debe ser aceptado; e](#)
 - (2) [identificar a la persona que realizó la verificación de aceptación.](#)
- (f) [En caso que lo juzgue necesario, el personal involucrado en la aceptación de carga podrá solicitar los documentos que comprueben la naturaleza de la carga a fin de asegurarse que no se está enviando mercancías peligrosas en incumplimiento con este reglamento y con las Instrucciones Técnicas.](#)

175.515 Información a la tripulación

- (a) Salvo en los casos en que las Instrucciones Técnicas [lo permitan, el explotador de toda aeronave en la cual haya que transportar mercancías peligrosas debe:](#)
 - (1) [Cuando una mercancía peligrosa es transportada en una aeronave, el operador de la aeronave debe proporcionar una NOTOC al piloto al mando y al despachador de vuelo u otra persona en tierra como personal de apoyo con responsabilidades para el control operativo de la aeronave con información precisa y legible, información escrita \(por ejemplo, manuscrita, impresa o en formato electrónico\) tan pronto como sea posible antes de la salida de la aeronave. Todos los explotadores deben especificar en sus manuales de operaciones u otros manuales apropiados, el personal \(cargo o función\) que elaborará el NOTOC y al personal al que debe proporcionarse esta información.](#)
 - (2) [Asegurar que el piloto al mando señale que ha recibido el NOTOC con la confirmación firmada física o electrónicamente de la información que le ha sido proporcionada,](#)
 - (3) [La información prevista debe estar a disposición inmediata del piloto al mando de la aeronave durante el vuelo.](#)

- (4) Asegurar que una copia legible de la información proporcionada al piloto al mando debe conservarse en tierra. En esta copia, o adjunto a la misma, debe indicarse que el piloto al mando ha recibido la información. El encargado de operaciones de vuelo, el despachador de vuelo o el personal de tierra designado responsable de las operaciones de vuelo debe tener fácil acceso a una copia o a la información contenida en ella hasta después de la llegada del vuelo.
- (5) Asegurar que la información proporcionada al piloto al mando, incluya necesariamente la confirmación firmada física o electrónicamente, o alguna otra indicación, de la persona responsable de cargar la aeronave, de que no hubo prueba alguna de avería o pérdida en los bultos, ni pérdida alguna en los dispositivos de carga unitarizada cargados a bordo.
- (6) Asegurar que la información a ser proporcionada al piloto al mando en atención a esta sección y a lo requerido en las instrucciones técnicas, incluyan todos los puntos descritos en 7; 4.1.1.1.
- (7) El NOTOC – La información al piloto al mando, se debe conservar mínimo durante 90 días en el aeropuerto de salida y en la Base principal de operaciones.
- (8) De presentarse en vuelo alguna situación de emergencia, en el NOTOC debe estar incluido el CRE y el piloto al mando informará a la dependencia apropiada de los servicios de tránsito aéreo, tan pronto la situación lo permita, para que ésta, a su vez, informe a la administración aeroportuaria de la presencia de mercancías peligrosas a bordo de la aeronave, según lo dispuesto en las Instrucciones Técnicas.

Nota 1.— No es necesario que las mercancías peligrosas de la Tabla 7-9 de las Instrucciones Técnicas figuren en la información proporcionada al piloto al mando.

Nota 2.— Para las operaciones de helicópteros, con la aprobación de la DGAC del Estado del explotador, la información proporcionada al piloto al mando puede abreviarse o proporcionarse por otros medios (p.ej., por comunicación por radio, como parte de la documentación para el vuelo, es decir, en el libro de a bordo o el plan operacional de vuelo) cuando las circunstancias hacen que sea imposible producir información escrita o impresa o en un formulario específico.

- (b) El explotador deberá conservar en tierra para fines de control respecto a la aplicación de las Instrucciones Técnicas vigentes, una copia de cada información firmada por el piloto al mando de cada uno de sus vuelos despachados transportando mercancías peligrosas.
- (c) En el transporte internacional, en la información de mercancías peligrosas al piloto al mando, además de los idiomas exigidos por el Estado de origen, deberá utilizarse el inglés.

175.520 Carga y estiba

- (a) Salvo en los casos en que las Instrucciones Técnicas indiquen lo contrario, los bultos y sobre-embalajes que contengan mercancías **y los contenedores de carga que contengan material radioactivo** se cargarán y estibarán en la aeronave de conformidad con lo dispuesto en las Instrucciones Técnicas.
- (b) Salvo en los casos permitidos según este Reglamento y las Instrucciones Técnicas, no se estibarán mercancías peligrosas en la cabina de ninguna aeronave ocupada por pasajeros ni tampoco en el puesto de pilotaje.
- (c) No se estibarán en aeronave ocupada por pasajeros los bultos de mercancías peligrosas que lleven la etiqueta "Exclusivamente en aeronaves de carga".
- (d) A reserva de lo previsto en las Instrucciones Técnicas, los bultos de mercancías peligrosas que lleven la etiqueta "Exclusivamente en aeronaves de carga" se cargarán de modo tal que algún miembro de la tripulación o persona autorizada pueda verlos, manipularlos y, cuando su tamaño y peso lo permitan, separarlos en vuelo de las otras mercancías estibadas a bordo **y se cargarán de conformidad con las disposiciones que figuran en las Instrucciones Técnicas.**
- (e) Los bultos y sobre-embalajes que contengan mercancías peligrosas **y los contenedores de carga que contengan material radioactivo** se inspeccionarán a fin de verificar si hay pérdidas o averías a través de su empaque, antes de estibarlos en el compartimento de carga de la aeronave o depositarlos en un dispositivo de carga unitarizada. **Los bultos, sobre-embalajes o contenedores de carga en los que se hayan producido pérdidas o averías no se estivarán en una aeronave.**

- (f) No se estibarán a bordo de ninguna aeronave bulto o dispositivo de carga unitarizada alguno, a menos que se haya inspeccionado previamente y comprobado que no hay trazas de pérdida o averías que puedan afectar las mercancías peligrosas estibadas o en él contenidas.
- (g) Cuando algún bulto de mercancías peligrosas cargado a bordo de una aeronave tenga averías o pérdidas, el explotador lo descargará de la aeronave, o hará lo conducente para que se encargue de ello la dependencia oficial o el organismo competente, y luego se cerciorará de que el resto del envío se halle en buenas condiciones para su transporte por vía aérea y de que no haya quedado contaminado ningún otro bulto.
- (h) Los bultos o sobre-embalajes que contengan mercancías peligrosas y los contenedores de carga que contengan materiales radiactivos se inspeccionarán se inspeccionarán a fin de verificar si hay pérdidas o averías al descargarlos de la aeronave o dispositivo de carga unitarizada. Si se comprueba que se han producido averías o pérdidas, se inspeccionará la zona en que se habían estibado en la aeronave las mercancías peligrosas o el dispositivo de carga unitarizada, para averiguar si se han producido daños o contaminación.
- (i) Salvo que las Instrucciones Técnicas permitan hacerlo de alguna otra manera los bultos y sobre embalajes que contengan mercancías peligrosas deberán estibarse en un lugar en la aeronave a la que sólo tengan acceso los miembros de la tripulación o las personas autorizadas para acompañar el envío.
- (j) Cuando se carguen en una aeronave mercancías peligrosas supeditadas a las disposiciones aquí descritas, el explotador las protegerá para evitar que se averíen. Así mismo, el explotador tiene que sujetarlas a bordo de modo tal que no puedan inclinarse en vuelo alterando la posición relativa en que se hayan colocado los bultos
- (k) Durante el transporte, salvo que las Instrucciones Técnicas permitan hacerlo de alguna otra manera los bultos o dispositivos de carga unitarizada que contengan sustancias de reacción espontánea de la División 4.1 o peróxidos orgánicos de la División 5.2, deberán cubrirse de los rayos directos del sol y almacenarse en algún lugar bien ventilado, alejado de toda fuente de calor.

175.525 Segregación y separación

- (a) El explotador de aeronave se cerciorará que los bultos que contengan mercancías peligrosas incompatibles, no se estiben en una aeronave unos juntos a otros de tal manera que puedan entrar en contacto en caso de que se produzcan pérdidas.
- (b) Al estibar los bultos que contengan mercancías peligrosas, el explotador de terminal de carga deberá obedecer las restricciones dispuestas en la Tabla 7-1 de las Instrucciones Técnicas.
- (c) Al estibar los bultos que contengan mercancías peligrosas, el explotador deberá obedecer las restricciones dispuestas por las Instrucciones Técnicas sobre la separación y segregación de las mercancías peligrosas con otros tipos de carga. Los bultos que contengan sustancias tóxicas e infecciosas se estibarán en una aeronave de conformidad con las disposiciones de las Instrucciones Técnicas.
- (d) El operador de terminal de carga se cerciorará que los bultos que contengan mercancías peligrosas incompatibles, no se estiben en un área unos juntos a otros de tal manera que puedan entrar en contacto en caso de que se produzcan pérdidas.

175.530 Segregación y separación de explosivos

- (a) Al estibar los bultos que contengan explosivos, el explotador y el operador de terminal de carga, deberán obedecer las restricciones dispuestas en la Tabla 7-2 de las Instrucciones Técnicas.
- (b) Al transportar bultos que contengan explosivos con Dispensa de la DGAC, el explotador y el operador de la terminal de carga deberán obedecer las restricciones dispuestas en la Tabla S-7-1 del Suple-

mento de las Instrucciones Técnicas.

175.535 Material radiactivo

- (a) Salvo en los casos en que las Instrucciones Técnicas indiquen lo contrario, los contenedores de carga que contengan material radiactivo se cargarán y estibarán en la aeronave de conformidad con lo dispuesto en las Instrucciones Técnicas.
- (b) Los bultos y sobre-embalajes que contengan mercancías peligrosas y los contenedores de carga que contengan materiales radiactivos se inspeccionarán para averiguar si se han producido fugas o averías antes de estibarlos en una aeronave o en un dispositivo de carga unitarizada. Los bultos, sobre-embalajes o contenedores de carga en los que se hayan producido pérdidas o averías no se estibarán en una aeronave.
- (c) Los contenedores de carga que contengan materiales radiactivos se inspeccionarán a fin de verificar si hay pérdidas o averías al descargarlos de la aeronave o dispositivo de carga unitarizada. Si se comprueba que se han producido averías o pérdidas, se inspeccionará la zona en que se habían estibado en la aeronave las mercancías peligrosas o el dispositivo de carga unitarizada, para averiguar si se han producido daños o contaminación.
- (d) Toda aeronave que haya quedado contaminada por materiales radiactivos se retirará inmediatamente de servicio y no se reintegrará a él antes de que el nivel de radiación de toda superficie accesible y la contaminación radiactiva transitoria sean inferiores a los valores especificados en las Instrucciones Técnicas.
- (e) Los bultos de materiales radiactivos se estibarán en una aeronave de modo que queden separados de las personas, los animales vivos y las películas no reveladas, de conformidad con las disposiciones de las Instrucciones Técnicas.
- (f) Los bultos que contengan sustancias radiactivas se afianzarán debidamente para satisfacer, en todo momento, los requisitos de separación previstos en las Instrucciones Técnicas.
- (g) En aquellos casos en que no se pueda entregar un envío, éste se colocará en lugar seguro y se informará a la autoridad competente lo antes posible, pidiendo instrucciones sobre las medidas que deben adoptarse ulteriormente.

175.540 Identificación de dispositivos de carga unitarizada

Todo dispositivo de carga unitarizada que contenga mercancías peligrosas que requieran marcas o etiquetas, deberá cumplir con los requisitos de identificación de dispositivos de [carga](#) unitarizada de 2.8, de la Parte 7, de las Instrucciones Técnicas.

Capítulo G: Sucesos con mercancías peligrosas

175.605 Aplicación

- (a) Este capítulo establece requisitos y procedimientos relativos a los sucesos con mercancías peligrosas que se transporten o se tenga la intención de transportar por vía aérea.
- (b) Los procedimientos aquí descritos deben ser seguidos por las personas establecidas en 175.005 (a) que estén involucradas de cualquier forma con un suceso con mercancías peligrosas.

175.610 Mercancías peligrosas ocultas

- (a) Para evitar que se carguen en una aeronave mercancías peligrosas no declaradas y que los pasajeros introduzcan a bordo dichas mercancías peligrosas que tienen prohibido llevar en su equipaje, debe proporcionarse al personal de reservas y ventas de carga, al personal de recepción de la carga, al personal de reservas y ventas de pasajeros y al personal de recepción de los pasajeros, según corresponda, y estar inmediatamente disponible para uso de dicho personal, información relativa a:
 - (1) Descripciones generales que suelen utilizarse para los artículos de carga o de equipaje de pasajeros que pueden contener mercancías peligrosas ocultas;
 - (2) Otras indicaciones de que puede haber mercancías peligrosas (p. ej., etiquetas, marcas);
 - (3) Mercancías peligrosas que los pasajeros pueden transportar de conformidad con el Capítulo H de este Reglamento
- (b) El explotador o el agente de despacho del explotador deberá asegurar el suministro de información sobre transporte de mercancías peligrosas instalando de manera destacada y en lugares visibles, el número suficiente de letreros informativos en los puntos de aceptación de la carga, para así alertar a los expedidores y agentes respecto de las mercancías peligrosas que pueda haber en sus envíos de carga. Estos avisos deben incluir ejemplos visuales de las mercancías peligrosas, comprendidas las baterías.
- (c) Para evitar que los pasajeros introduzcan en la aeronave, dentro de su equipaje, o lleven en su persona, mercancías peligrosas ocultas que éstos tienen prohibido transportar, el personal encargado de la recepción y las organizaciones o empresas que aceptan equipaje excedente como carga deberían pedir al pasajero, o a la persona que actúa en nombre del pasajero, confirmación de que no llevan o despachan mercancías peligrosas que no están permitidas, y obtener además confirmación del contenido de cualquier artículo que sospechen pueda contener mercancías peligrosas cuyo transporte no está permitido.
 - (1) Muchos artículos que parecen inocuos pueden contener mercancías peligrosas y en el Capítulo 6 de la Parte 7 de las Instrucciones Técnicas, figura una lista de descripciones generales que, la experiencia ha demostrado, suelen aplicarse a dichos artículos.

175.615 Procedimientos de emergencia en tierra

- (a) Toda persona descrita en 175.005 (a) o empresa relacionada con la manipulación de carga que contenga mercancías peligrosas deberá poseer el correspondiente procedimiento de emergencia en tierra, en caso de que ocurra un accidente o incidente con mercancías peligrosas.

Nota.— Los lineamientos para una respuesta inicial ante una emergencia en tierra con mercancías peligrosas se pueden encontrar en la Guía de Respuesta a Emergencia (ERG), que es un documento de acceso libre y gratuito, como así la coordinación con los servicios de salvamento y extinción de incendios.

- (b) Cuando algún bulto de mercancías peligrosas cargado a bordo de una aeronave tenga averías o pérdidas, el explotador lo descargará de la aeronave, o hará lo conducente para que se encargue de ello la dependencia oficial o el organismo competente y luego se asegurará de que el resto del envío se halle en buenas condiciones para su transporte por vía aérea y de que no haya quedado contami-

nado ningún otro bulto.

- (c) Todo explotador de aeronave eliminará sin demora, o hará lo conducente para que se encargue de ello la dependencia oficial o el organismo competente, de toda contaminación peligrosa en una aeronave como resultado de las pérdidas o averías sufridas por mercancías peligrosas.
- (d) En el caso de contaminación por materiales radioactivos, el explotador retirará la aeronave inmediatamente del servicio y no se reintegrará a él antes que el nivel de radioactividad y la contaminación sean inferiores a los valores especificados en las Instrucciones Técnicas vigentes

175.620 Procedimientos de emergencia en vuelo

- (a) Todo explotador autorizado para el transporte de carga que contenga mercancías peligrosas deberá poseer el correspondiente procedimiento de emergencia en vuelo, en caso de que ocurra un accidente o incidente con mercancías peligrosas en sus aeronaves.
- (b) El explotador debe asegurar que para envíos con respecto a los cuales este Reglamento requiere un documento de transporte de mercancías peligrosas, se disponga en todo momento y de inmediato de la información apropiada para utilizar en la respuesta de emergencia en caso de accidentes e incidentes relacionados con mercancías peligrosas transportadas por vía aérea:
 - (1) Esta información debe estar a disposición del piloto al mando y puede obtenerse del documento Doc. 9481 – Orientación sobre respuesta de emergencia para afrontar incidentes aéreos relacionados con mercancías peligrosas – o cualquier otro documento que proporcione información equivalente y apropiada con respecto a las mercancías peligrosas a bordo.
 - (2) Los tripulantes de la aeronave deberán estar al corriente de las medidas que haya que tomar en caso de emergencia, con relación a las mercancías peligrosas, conforme a lo establecido en este documento.
- (c) Todo explotador facilitará en su manual de operaciones información [apropiada que permita a la tripulación de vuelo desempeñar su cometido en lo relativo al transporte de mercancías peligrosas, y facilitará asimismo](#) instrucciones acerca de las medidas que haya que adoptar en el caso de que surjan situaciones de emergencia en las que intervengan mercancías peligrosas a bordo de una aeronave en vuelo.
- (d) Los explotadores aéreos deberán contar con equipos de respuesta de emergencia para mercancías peligrosas, destinados a usarse a bordo de las aeronaves. Para tal fin proporcionarán instrucción apropiada a los tripulantes con respecto al uso de ese equipo en casos de incidentes con mercancías peligrosas
 - (1) El equipo de respuesta de emergencia para mercancías peligrosas contendrá como mínimo bolsas grandes de polietileno de buena calidad, ligaduras para las bolsas y guantes largos de goma.
- (e) De presentarse en vuelo alguna situación de emergencia, el piloto al mando informará a la dependencia apropiada de los servicios de tránsito aéreo, tan pronto la situación lo permita, para que ésta, a su vez, informe a la administración aeroportuaria, de la presencia de mercancías peligrosas a bordo de la aeronave, según lo dispuesto en las Instrucciones Técnicas.
- (f) En el caso de un accidente de aeronave o un incidente grave que pueda estar relacionado con mercancías peligrosas transportadas como carga, el explotador de la aeronave que transporte mercancías peligrosas como carga facilitará, sin dilación, al personal de emergencia que responda al accidente o incidente grave, información relativa a las mercancías peligrosas a bordo, conforme a la información proporcionada por escrito al piloto al mando.
 - (1) Tan pronto como sea posible, el explotador proporcionará también esta información a las autoridades competentes del Estado del explotador y del Estado en el que haya ocurrido el accidente o incidente grave.

- (g) En el caso de un incidente de aeronave, el explotador de una aeronave que transporte mercancías peligrosas como carga facilitará a los servicios de emergencia que respondan al incidente y a las autoridades competentes del Estado en el que haya ocurrido el incidente, si se les pide hacerlo y sin dilación alguna, información relativa a las mercancías peligrosas a bordo, conforme a la información proporcionada por escrito al piloto al mando.

175.625 Notificación de sucesos con mercancías peligrosas

- (a) Todo explotador deberá notificar a las autoridades que corresponda del Estado del explotador y al Estado en el cual haya ocurrido un accidente o incidente, conforme a los requisitos de notificación, información y plazos de aquellas autoridades que corresponda, los accidentes e incidentes relacionados con mercancías peligrosas.
- (b) Todo explotador deberá notificar cualquier ocasión en que se descubran en la carga o en el correo mercancías peligrosas no declaradas o mal declaradas.
- (1) Dicha notificación deberá dirigirse a las autoridades que corresponda del Estado del explotador y del Estado en el cual esto haya ocurrido, conforme a los requisitos de notificación, información y plazos de aquellas autoridades.
- (c) Todo explotador deberá notificar cualquier ocasión en que se descubran mercancías peligrosas no permitidas de acuerdo con lo establecido en el Capítulo H de este Reglamento, ya sea en el equipaje o que los pasajeros o miembros de la tripulación lleven en su persona.
- (1) Dicha notificación deberá dirigirse a las autoridades que corresponda del Estado en el cual esto haya ocurrido, conforme a los requisitos de notificación, información y plazos de aquella autoridad.
- (d) El explotador deberá notificar todo suceso en el que se descubre que se han transportado mercancías peligrosas que no se han cargado, segregado, separado ni afianzado correctamente o se descubre que se han transportado mercancías peligrosas respecto de las cuales no se ha proporcionado información al piloto al mando, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo F de este Reglamento.
- (1) Dicha notificación deberá dirigirse a las autoridades que corresponda del Estado del explotador y del Estado de origen, conforme a los requisitos de notificación, información y plazos de aquellas autoridades.
- (e) Las entidades, que no sean los explotadores, que se encuentren en posesión de mercancías peligrosas al ocurrir un accidente o incidente relacionado con mercancías peligrosas o en el momento en que descubren que ha ocurrido un incidente relacionado con mercancías peligrosas, deberían cumplir los requisitos de notificación de esta Sección.
- (1) Estas entidades pueden incluir, sin carácter exclusivo, los transitarios, las autoridades aduaneras y los proveedores de servicios de inspección de seguridad.
- (f) Las entidades, que no sean los explotadores, que descubran mercancías peligrosas no declaradas o mal declaradas deberían cumplir los requisitos de notificación de esta Sección.
- (1) Estas entidades pueden incluir, sin carácter exclusivo, los transitarios, las autoridades aduaneras y los proveedores de servicios de inspección de seguridad.

Capítulo H: Mercancías peligrosas en el equipaje

175.705 Aplicación

- (a) Este capítulo establece los requisitos para la información que debe proveerse a los pasajeros y tripulantes con relación a las mercancías peligrosas cuyo transporte como equipaje o en la persona, está prohibido, además de establecer las excepciones para ciertas mercancías peligrosas que pueden ser transportadas por estas personas.
- (b) Los requisitos aquí descritos deben ser cumplidos por todas las personas que se transportan por vía aérea y también por los explotadores que transportan pasajeros y sus tripulantes.
- (c) Con el fin de preservar la seguridad de la aeronave, de los tripulantes y de los pasajeros, el explotador deberá ultimar sus esfuerzos con el objetivo de evitar que pasajeros o tripulantes embarquen consigo o en su equipaje, mercancías peligrosas de forma inadecuada o prohibida para el transporte aéreo.

175.710 Información para los pasajeros y tripulantes

- (a) Los explotadores deben informar a los pasajeros acerca de las mercancías peligrosas que está prohibido que transporten a bordo de las aeronaves. El sistema de notificación debe describirse en sus manuales de operaciones, o en el manual de mercancías peligrosas y/o en otros manuales pertinentes. En los casos en que los pasajeros pueden completar la compra del billete y/o la emisión de la tarjeta de embarque sin que participe otra persona, el sistema de notificación debe garantizar que se incluya una confirmación de dichos pasajeros en cuanto a que se les ha presentado la información pertinente. La información debe proporcionarse a los pasajeros:

(1) en el punto de compra del billete o, si esto no es factible, debe ponerse a disposición de los pasajeros de otra manera antes de que se emita la tarjeta de embarque; y

(2) al emitirse la tarjeta de embarque o, cuando no se emite tarjeta de embarque, antes del embarque.

Nota. — La información puede proporcionarse como texto o en forma gráfica, electrónicamente, u oralmente, conforme a lo descrito en los manuales del explotador.

- (b) El explotador o el agente de despacho del explotador y el explotador de aeropuerto deben asegurarse de que se transmita de manera efectiva a los pasajeros información sobre los tipos de mercancías peligrosas que está prohibido que transporten a bordo de las aeronaves. Esta información debe presentarse en cada lugar del aeropuerto en que se emitan pasajes, se emitan tarjetas de embarque, se reciba el equipaje de los pasajeros, y en las zonas de embarque a las aeronaves; y en cualquier otro lugar en que se emitan tarjetas de embarque para los pasajeros y/o se acepte el equipaje facturado. Esta información debe incluir ejemplos visuales de mercancías peligrosas cuyo transporte a bordo de una aeronave esté prohibido.
- (c) El explotador de aeronaves de pasajeros debería proporcionar información sobre las mercancías peligrosas que pueden transportar los pasajeros de conformidad con las Sección 175.715, de modo que la misma esté disponible mediante su sitio web u otras fuentes de información antes de que los pasajeros procedan con la emisión de la tarjeta de embarque
- d) Para evitar que los pasajeros introduzcan en la aeronave, dentro de su equipaje, o lleven en su persona, mercancías peligrosas que éstos tienen prohibido transportar, el personal encargado de la recepción debe obtener de ellos confirmación de que no llevan mercancías peligrosas que no están permitidas, y deberían obtener además confirmación acerca del contenido de cualquier artículo que sospechen pueda contener mercancías peligrosas cuyo transporte no está permitido.
- e) Para evitar que los pasajeros introduzcan en la aeronave, dentro de su equipaje excedente consignado como carga, mercancías peligrosas que éstos tienen prohibido transportar, las organizaciones o empresas que aceptan equipaje excedente como carga debe pedir al pasajero, o a la persona que actúa

en nombre del pasajero, confirmación de que el equipaje exceden no contiene mercancías peligrosas cuyo transporte no está permitido y deberían requerir además confirmación acerca del contenido de cualquier artículo que sospechen pueda contener mercancías peligrosas cuyo transporte no está permitido.

Nota 1.- Muchos artículos que parecen inocuos pueden contener mercancías peligrosas y en el Capítulo 6, de la Parte 7 de las Instrucciones Técnicas, figura una lista de descripciones generales que, la experiencia ha demostrado, suelen aplicarse a dichos artículos.

175.715 Excepciones para pasajeros y tripulantes

- (a) Está prohibido el transporte de mercancías peligrosas como equipaje facturado, equipaje de mano o en la persona, por pasajeros o tripulantes, con excepción de aquellas mercancías descritas en la Tabla 8-1 de las Instrucciones Técnicas, siempre que se cumplan con todos los requisitos establecidos por dicha tabla.